



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

N.º 8/2018

Excmo. Sr.:

**SEÑORES:**

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente  
Fernando Andújar Hernández  
Enrique Belda Pérez-Pedrero  
José Sanroma Aldea  
Fernando José Torres Villamor  
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria  
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:



“En virtud de comunicación de V. E. de 5 de diciembre de 2017, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Código Ético para los altos cargos o asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

**Primero. Consulta previa.-** Mediante certificado expedido el 3 de julio de 2017, el Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno acreditó que por acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2016 se aprobó el Plan Normativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2017, incluyendo como previsión para dicho ejercicio el

proyecto de Decreto por el que se aprueba el Código Ético para los altos cargos y asimilados de la Administración de la Junta.

Acreditaba, asimismo, que la citada iniciativa normativa había sido sometida a consulta pública previa a través del Portal de Transparencia de la Administración de la Junta de Comunidades entre los días 24 de mayo y 12 de junio previos.

**Segundo. Informe-propuesta para la elaboración del proyecto.-**

Con idéntica fecha 3 de julio de 2017 el Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno suscribió informe-propuesta para la elaboración de un proyecto de Decreto regulador del Código Ético para los altos cargos y asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en relación con su disposición adicional cuarta.

Señalaba que *“Además de atender el cumplimiento del mandato legal recogido en la citada Ley, la exigencia de plena transparencia en la gestión de los asuntos públicos, el interés en promover la mejora de la calidad democrática, en fortalecer una cultura ética de integridad y buen gobierno y en generar vínculos de confianza entre la Administración regional y la ciudadanía, justifican suficientemente la presente iniciativa normativa”*.

Tras indicar el contenido mínimo que se debería integrar en la norma, expresaba que el proyecto se incluía dentro del Plan Anual Normativo de la Junta de Comunidades para 2017 y había sido sometido a consulta pública previa.

Concluía proponiendo que se aprobara el inicio de la tramitación con tal finalidad.

**Tercero. Autorización.-** En atención a lo expuesto, con fecha 4 de julio de 2017 el Vicepresidente autorizó el inicio del procedimiento para la tramitación de la mencionada iniciativa reglamentaria.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

**Cuarto. Memoria inicial del proyecto de Decreto.-** Redactado un borrador de la norma –que no aparece datado- el Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno suscribió el 3 de octubre de 2017 memoria inicial sobre el mismo, en la que tras describir los antecedentes de la norma, justificaba la necesidad y oportunidad del proyecto invocando el artículo 35 y la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre y significando que *“contribuirá a mejorar la calidad de las instituciones, la prestación de los servicios a la ciudadanía, así como la integridad y eficiencia de quienes desempeñan cargos públicos en el ejercicio de sus funciones”*. Añadía que *“Su finalidad principal es promover y mejorar en la organización pública una infraestructura ética que permita asentar y fortalecer una cultura de integridad en la Administración regional que contribuya a la mejora constante del clima ético y, sobre todo, ayude a prevenir o identificar marcos de riesgo y evitar malas prácticas. [] Asimismo, el Código se configura como un instrumento abierto y flexible, cuyos estándares de conducta se deberán ir adecuando, no sólo a los cambios normativos, sino también a las mayores exigencias de la ciudadanía en relación con la actuación de sus cargos públicos”*.

Una vez reseñado su contenido, procedía al análisis de los diversos impactos que conllevaría.

Respecto a la legislación autonómica incidía en que desarrollaba el mencionado artículo 35.

En lo concerniente al ámbito local, afirmaba que no resultaba directamente afectado por el mismo, ya que la aprobación del código ético se circunscribe a los altos cargos de la Administración de la Junta.

En cuanto al impacto por razón de género reseñaba que el proyecto tiene como destinatarias a las personas que ocupen el puesto de alto cargo o asimilado cualquiera que sea su sexo, *“careciendo de impactos específicos, tanto positivos como negativos, en cuestiones de género. [] Además, entre los valores y principios que han de informar la actuación de los destinatarios del Código Ético se contemplan los relativos a la protección y respeto del*

*principio de igualdad y no discriminación y, en particular, el de igualdad de género”.*

En relación al impacto económico señalaba que el proyecto *“contempla un sistema de adhesiones al Código Ético y una Comisión de Ética Pública, cuyo funcionamiento no va a requerir más medios personales de los que actualmente cuenta la Administración Regional, tanto en lo que se refiere a los empleados públicos que han de atender la recepción y custodia de las declaraciones de adhesión al Código, como respecto de la herramienta informática que, en su caso, ha de dar soporte a la mínima gestión que lleva consigo el Código Ético. No se espera, por tanto, de la entrada en vigor del Decreto un impacto económico susceptible de valoración en la presente memoria”.*

Finalizaba destacando que el proyecto *“no supone mayores cargas administrativas que las mínimas necesarias para garantizar la custodia de tales declaraciones [de adhesión] y su posterior publicidad en el [...] Portal de Transparencia”.*

**Quinto. Informe sobre impacto de género.-** Figura a continuación el informe emitido por el Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno el mismo 3 de octubre de 2017, en el que tras resumir los antecedentes normativos de la iniciativa, y precisar el órgano promotor y el objeto de la norma, expresaba que *“El Proyecto busca promover la mejora de la calidad democrática, fortalecer una cultura ética de integridad y buen gobierno y generar vínculos de confianza entre la Administración regional y la ciudadanía, sin distinción alguna entre hombres y mujeres y su aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es de esperar que contribuya en la eficacia de políticas que remuevan las condiciones actuales de desigualdad, en el ámbito de la Administración regional y sus organismos autónomos, a lo que, sin duda, contribuirá que, entre los valores y principios que han de informar la actuación de los destinatarios del Código Ético se contemplen los relativos a la protección y el respeto al principio de igualdad y no discriminación y, en particular, el de igualdad de género, comprometiéndose los altos cargos y asimilados adheridos al Código a que en sus actuaciones y, particularmente, en la adopción de decisiones, velarán*



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

*por promover el respeto a la igualdad y no discriminación, en particular por razones de género, removiendo los obstáculos que puedan dificultarla o propiciarla, siendo éste, en consecuencia, el principal impacto positivo que la norma proyectada habrá de tener en materia de igualdad de género”.*

Finalizaba informando su parecer favorable al proyecto en este ámbito, *“al no suponer su contenido impacto negativo alguno en la consecución del principio de igualdad de género”.*

**Sexto. Alegaciones de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo.-** Se integra seguidamente el escrito de alegaciones suscrito el 17 de octubre de 2017 por el Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, en el que tras examinar el borrador de la norma elaborado destacaba que, atendiendo al artículo 34 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, el proyecto de Decreto debería incluir dentro de su ámbito de aplicación a todos los altos cargos y asimilados del artículo 3.k) de la misma, lo que afectaría a cualquier puesto de trabajo en el sector público regional cuyo nombramiento se efectuara por el Consejo de Gobierno o que mantuvieran relación laboral especial sujeta al régimen aplicable al personal de alta dirección o una relación análoga de naturaleza administrativa, civil o mercantil. Se proponía igualmente eliminar la disposición adicional segunda y, para el caso de actuaciones ante incumplimientos, garantizar la audiencia del posible infractor.

Planteaba, por último, la introducción de un régimen transitorio que contemplara un plazo para que los altos cargos o asimilados que están nombrados en la actualidad pudieran acceder al Código Ético.

**Séptimo. Información pública.-** Para impulsar la tramitación, mediante resolución del Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno de 18 de octubre de 2017 se dispuso la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto de Decreto. Se otorgaba, al efecto, un plazo de veinte días a fin de que cuantos fueran titulares de derechos o intereses legítimos que pudieran resultar afectados por la futura norma, pudieran examinar el expediente y formular las alegaciones pertinentes.

Dicha resolución se hizo pública en el Diario Oficial n.º 207 de 25 de octubre, así como en el tablón de edictos de la sede electrónica de la Junta de Comunidades, donde permaneció expuesto del 26 de octubre al 23 de noviembre siguientes.

Según se ha acreditado mediante certificado expedido por la citada autoridad el 24 de noviembre posterior, no se han formulado alegaciones.

**Octavo. Informe sobre medición de cargas administrativas.-** Paralelamente, en fecha 14 de noviembre de 2017 emitió informe el Jefe de Área de Servicios Generales, en el que afirmaba que *“no existen antecedentes que posibiliten la comparativa a efectos de medición de cargas. No obstante, no se encuentra exento de cargas administrativas, a tenor de lo previsto en el artículo 5 que establece el procedimiento simplificado para la adhesión al Código Ético. En este sentido, el Anexo II, adjunta el modelo para manifestar la voluntad de adhesión al mismo de los altos cargos o asimilados”*.

**Noveno. Informe de la Inspección.-** Con posterioridad, una Inspectora Analista de Servicios emitió breve informe el 15 de noviembre de 2017, en el que expresaba que la iniciativa *“se AJUSTA Y CUMPLE con la normativa vigente aplicable en la actualidad sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos”*.

**Décimo. Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades.-** Del proyecto elaborado y del expediente en que trae causa se dio traslado al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, solicitando la emisión de informe. A dicho requerimiento dio contestación en fecha 1 de diciembre de 2017 uno de sus Letrados con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos, pronunciándose favorablemente sobre el mismo.

Destacaba únicamente, en cuanto al procedimiento, que el proyecto debería haber sido informado por la Comisión Ejecutiva del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno y con posterioridad debería emitirse el dictamen de este Consejo si se considerara que se trata de un reglamento ejecutivo. En cuanto al fondo, proponía la inclusión de un periodo de *vacatio legis*.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

**Undécimo. Proyecto de Decreto.-** El proyecto de Decreto sometido a dictamen cuenta con una parte expositiva, once artículos divididos en dos capítulos, dos disposiciones adicionales y dos finales; incorporando, además, dos Anexos.

La parte expositiva recoge los antecedentes normativos y la finalidad de la iniciativa, destacando su contenido.

El Capítulo I, denominado “*El Código Ético de los altos cargos o asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos*”, comprende los artículos 1 a 6, afectantes al objeto y finalidad de la norma, a la naturaleza del Código Ético, a los destinatarios, a la difusión del mismo, a la adhesión y al seguimiento y evaluación del cumplimiento.

El Capítulo II, relativo a “*La Comisión de Ética Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*”, integra los artículos 7 al 11, concernientes a la naturaleza y adscripción del órgano - que se crea, su composición, sus funciones, las normas de funcionamiento del mismo y sus actuaciones en relación con el cumplimiento del Código Ético.

La disposición adicional primera, “*Puesta en funcionamiento de la Comisión de Ética Pública*”, fija un plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del Decreto para adoptar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento del órgano.

La disposición adicional segunda, “*Adhesión al Código Ético de los altos cargos o asimilados incluidos en el artículo 3, apartado k, subapartados 2º, 3º y 4º de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha*”, señala que hasta que se aprueben los correspondientes códigos éticos en el resto de entidades del sector público regional, los altos cargos o asimilados incluidos en dicho precepto podrán adherirse individualmente al Código Ético contenido en el Anexo I del Decreto.

La disposición final primera, “*Habilitación normativa*”, faculta al titular de la Consejería u órgano competente en materia de buen gobierno para

dictar normas o instrucciones de desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el Decreto y, en particular, para modificar, ampliar o adaptar los contenidos incluidos en el Código Ético que figura en el Anexo I.

La disposición final segunda, “*Entrada en vigor*”, fija la misma el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El Anexo I incorpora el “*Código Ético de los altos cargos o asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos*”, recogiendo los valores y principios que han de informar su actuación y los criterios, comportamientos y estándares de conducta -relativos a la protección y respeto al principio de igualdad y no discriminación y, en particular, al de igualdad de género; a la plena dedicación al servicio público y ejemplaridad en el desempeño de la actividad, la responsabilidad por su gestión y la dignidad institucional; a la objetividad, imparcialidad, integridad y profesionalidad en el desempeño de las actividades públicas; al uso adecuado y responsable de recursos públicos y su administración con criterios de eficacia, eficiencia, austeridad, sostenibilidad y racionalización del gasto; al liderazgo en el ejercicio de sus funciones; a la transparencia en la gestión de asuntos de su competencia y a la rendición de cuentas de sus actuaciones ante la ciudadanía; a la excelencia, implicación y esfuerzo permanente de mejora continua; y al compromiso con el impulso del Gobierno abierto.

En Anexo II recoge un modelo de “*Declaración de adhesión al Código Ético*”.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 7 de diciembre de 2017.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

## CONSIDERACIONES

### I

**Carácter del dictamen.-** Se solicita el dictamen de este Consejo Consultivo sobre el proyecto de Decreto aprobatorio del Código Ético para los altos cargos o asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, invocando el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que establece que el Consejo Consultivo deberá ser consultado en el supuesto de *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

Tanto en la memoria como en la parte expositiva del proyecto se manifiesta que la iniciativa reglamentaria sometida a consideración de este órgano consultivo se dicta en respuesta a la previsión contenida en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 35 prevé en su apartado 3 que *“Los principios de buen gobierno podrán ser objeto de concreción, desarrollo y complemento reglamentario por los sujetos del artículo 4.1 de la presente ley, que deberán elaborar un código ético al que ajustarán su conducta todos los altos cargos o personal directivo o asimilado”*; expresando, a su vez, en la disposición adicional cuarta que *“En el caso de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Consejo de Gobierno aprobará un código ético para sus altos cargos o asimilados en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el que se establecerán los órganos competentes para el seguimiento de su aplicación y determinará la responsabilidad que pueda derivar de su incumplimiento, sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la presente norma”*.

El Decreto proyectado viene, por tanto, a dar cumplimiento -aunque extemporáneo- al citado mandato legal, contando de este modo con el carácter de reglamento dictado en ejecución de la ley, por lo que en virtud del artículo 54.4 citado se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

## II

**Examen del procedimiento tramitado.-** El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. En su apartado segundo, el citado precepto establece que el ejercicio de dicha potestad “*requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar*”. Añade, en el apartado tercero, que “*En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional*”.

El expediente que se examina comienza con la consulta pública previa efectuada a través del portal de transparencia de la Administración regional conforme a lo exigido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, trámite en el cual no se efectuó alegación alguna.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

Tras de ello, el Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno suscribió informe-propuesta de elaboración de la norma -en el que se detallan los motivos que justifican la necesidad de acometer la iniciativa reglamentaria y el contenido que debería presentar la misma-, la cual fue autorizada por el Vicepresidente conforme a lo exigido en el mencionado artículo 36.2 -dado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2.b) del Decreto 80/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, modificado por posterior Decreto 56/2017, de 23 de agosto, se adscribe a dicho órgano la Oficina de Transparencia-.


Tal informe-propuesta no cuenta no obstante con todos los requisitos exigidos por el citado precepto a la memoria previa a la autorización de la iniciativa -objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma-, documento que se suscribió con posterioridad a la redacción del borrador del proyecto, varios meses después de la autorización otorgada. Ante tal circunstancia, debe reseñarse la necesidad de respetar ordenadamente los trámites fijados en el mencionado precepto legal, a fin de otorgar racionalidad y adecuado fundamento al procedimiento a seguir en la elaboración de la norma. Asimismo, es preciso reiterar lo manifestado por este Consejo en numerosas ocasiones -basten por todos los dictámenes 3/2002, de 10 de enero; 29/2004, de 17 de marzo; o 182/2012, de 26 de julio- en el sentido de que *“la finalidad principal de la memoria y de la orden que autoriza la iniciativa reglamentaria es fundamentar la necesidad de la nueva norma en el ordenamiento jurídico, finalidad que no se satisface plenamente si el tratamiento que reciben ambos trámites en el procedimiento de elaboración es, como en el caso presente, el de una mera sanción de lo ya actuado”*; o *“si la redacción de dicho documento se limita a una mera cumplimentación formal del trámite sin constituir reflejo oportuno y detallado de los aspectos exigidos en el citado artículo 36.2”*.

El trámite de información pública se ha sustanciado mediante publicación de la correspondiente resolución tanto en el tablón de anuncios de la sede electrónica, como en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 207 de 25 de octubre de 2017, poniendo de manifiesto el expediente de

elaboración de la norma y el propio proyecto normativo, y otorgando un plazo de veinte días para que cuantos se hallaran interesados pudieran formular alegaciones o sugerencias. Se ha constatado en certificado expedido al efecto que no se ha formulado alegación alguna.

Consta en el expediente, no obstante, el escrito de alegaciones formulado por el Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, lo que permite suponer que se ha dado traslado de la iniciativa a los diferentes departamentos de la Administración, si bien no se ha documentado tal eventual trámite.

Al expediente se acompañan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.3 primer párrafo de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, los siguientes informes:



- Informe de impacto de género que requiere el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha.

- Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, emitido por la Jefa de Área de Servicios Generales de la Presidencia, conforme a lo previsto en el artículo 34.1.a) del Decreto 69/2012, de 29 de marzo, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en el punto 3.1.1 de las Instrucciones sobre régimen administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

- Informe en tal ámbito emitido por la Inspección General de Servicios, conforme a estas últimas instrucciones.

Ninguno de los referidos informes ha planteado objeción alguna a la aprobación de la disposición.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

El proyecto normativo no ha sido sometido a la consideración de la Comisión Ejecutiva del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, según lo exigido por el artículo 62.3.c) de la citada Ley 4/2016, que encomienda a la misma la función de “*Informar preceptivamente los proyectos normativos del Gobierno regional en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*”. La ausencia de tal trámite no ha sido justificada en el expediente por el órgano promotor de la iniciativa. Sin perjuicio de ello, en atención a la información recabada por este Consejo es posible concluir que tal omisión resulta justificada, en cuanto el citado órgano colegiado no se encuentra constituido aún en la actualidad.

Entre la documentación remitida figura un único borrador de la norma que se ha elaborado durante la sustanciación del procedimiento, desconociéndose si han sido redactados más textos a lo largo de la tramitación. Dicho borrador, aun careciendo de fecha, se ha insertado en el expediente con posterioridad a la autorización de elaboración de la iniciativa reglamentaria, esto es, al inicio del procedimiento. Se considera, por ello, que al menos debería haberse redactado otro texto final en el que se plasmaran los eventuales cambios derivados de las observaciones vertidas en los diferentes informes y escritos formulados en relación al proyecto -algunas de las cuales afectan a cuestiones formales que no presentan objeto de discusión-, cuyo tratamiento no ha sido descrito tampoco en informe emitido al efecto, tal como hubiera aconsejado una correcta técnica normativa.

El expediente así conformado y el proyecto de Decreto resultante han sido remitidos finalmente a este Consejo Consultivo a los efectos de emisión del preceptivo dictamen, previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

El expediente consta de un índice documental y se halla numerado y foliado correctamente, lo que ha facilitado su examen y la apreciación de su contenido.

En virtud de lo expuesto cabe concluir afirmando que en la tramitación del proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales

exigidos en la normativa de aplicación, procediendo acometer el examen de su contenido, si bien previamente se hace preciso plasmar algunas consideraciones atinentes al marco normativo y competencial en el que se insertará la norma propuesta.

### III

**Marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición proyectada.-** El marco competencial y normativo en el que se incardina el proyecto de Decreto planteado se encuentra plasmado en los dictámenes 23/2015, de 28 de enero y 258/2016, de 19 de julio, relativos ambos al anteproyecto de Ley de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha -norma en la que se ampara la presente iniciativa-, a los que es preciso remitirse.

Sin perjuicio de tal remisión, atendiendo al contenido de dichos pronunciamientos conviene reiterar que el proyecto objeto de examen se inserta en el contexto de la normativa europea, comparada y estatal que en los últimos años se ha ido produciendo en relación al principio de transparencia, así como a lo que se ha dado en llamar “*buen gobierno*”. La doctrina ha mostrado en tiempos recientes mayor dedicación a estos temas, habiéndose publicado trabajos específicos sobre los mismos, que se unen a los que anteriormente abordaban la cuestión al hilo del análisis de los principios y derechos contenidos en los artículos 20, 23 o 105 de la Constitución. Si bien existen aún diversos aspectos dudosos o imprecisos, la transparencia se va configurando como un principio con fundamento constitucional implícito en los citados preceptos, y con una vinculación clara con el Estado democrático de Derecho reconocido en el artículo 1.1 de la Constitución. La idea de buen gobierno, por su parte, engloba una serie de criterios y principios de actuación, aplicables principalmente en el ámbito del Gobierno y la Administración Pública. La transparencia y el buen gobierno resultan así exigencias del principio democrático, y su adecuada regulación, desarrollo y respaldo jurídico son elementos que contribuyen a incrementar la calidad democrática. Ciertamente, la transparencia es un concepto jurídico indeterminado, pero



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

precisamente la legislación va concretando sus perfiles, así como extrayendo sus consecuencias jurídicas en sus dos manifestaciones más evidentes, como son la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública. A diferencia de la transparencia, que tiene consideración de principio, este derecho tiene obviamente una dimensión subjetiva, aunque a pesar de sus relaciones con los referidos preceptos constitucionales (y especialmente con el artículo 20.1), parece que finalmente ha prevalecido la idea de que no es un derecho fundamental en sentido estricto, como se deduce de la tramitación de la ley estatal, y de la ausencia de carácter orgánico de la misma.

En este contexto se aprobó por el Estado la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo articulado es en su mayor parte de carácter básico y que tiene una triple finalidad: incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública, reconocer y garantizar el acceso a la información y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. Esta norma ha sido aprobada al amparo de los títulos competenciales previstos en los artículos 149.1.1<sup>a</sup> -regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales-; 149.1.13<sup>a</sup> -bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica-; y 149.1.18<sup>a</sup> -bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas-, todos ellos de la Constitución.

No obstante, la actividad legislativa desarrollada por el Estado para conformar la regulación en materia de información y participación ciudadana no se contiene exclusivamente en dicha Ley sino que, como recuerda su exposición de motivos, existen otras leyes sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa y transparencia, entre las que cita la regulación de contratos y subvenciones públicas o el régimen de actividades de altos cargos. En este ámbito conviene aquí destacar la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, dictada al amparo del artículo 149.1.18<sup>a</sup>, que de cara a los ciudadanos

constituye un elemento de transparencia y guía para la participación democrática, y que viene a trasponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reutilización de la información del sector público.

A lo anterior debe añadirse que el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone el derecho de los ciudadanos: *“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*.

Igualmente debe hacerse referencia a las previsiones contenidas en esta Ley, sobre participación ciudadana en la iniciativa legislativa y procedimiento de elaboración de disposiciones -artículos 127 y siguientes-, entre los que se reseña como principio de buena regulación el de transparencia -artículo 129.5- en aplicación del cual las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, definirán los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en la parte expositiva, y posibilitarán que sus potenciales destinatarios tengan participación activa en la elaboración de las normas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha sido dictada por el Estado al amparo de las competencias que la Constitución le atribuye en su artículo 149.1.13ª antes citado, artículo 149.1.14ª -relativo a la Hacienda general- y también del artículo 149.1.18ª al que se aludió en párrafos previos.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, mantiene la transparencia como principio general de actuación, al señalar en su artículo 3 que: *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. [ ] Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes*



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

*principios: [...] c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa”.*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el escenario competencial aludido en párrafos precedentes viene a quedar completado con las previsiones incorporadas al Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en cuyo artículo 4.2, paralelamente a lo establecido en el citado artículo 9.2 de la Constitución, se establece que corresponde a los poderes públicos regionales *“facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la región”*. Por su parte, en el artículo 31.1, reglas 1ª y 28ª, se recoge la atribución de competencias exclusivas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de *“organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones”* y de *“procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia”*. También en el artículo 39.3 del citado texto estatutario se incide sobre dicha esfera competencial señalando que *“en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias [...] la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia [...]”*; formulación esta que denota el intenso parentesco existente entre las competencias administrativas de orden organizativo y las facultades regulatorias de índole procedimental, como ámbitos normativos ligados por una estrecha relación sustantiva.

En ejercicio de dichas competencias se aprobó la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, norma que previó la concreción, desarrollo y complemento de los principios de buen gobierno mediante la elaboración de un Código Ético al que habrían de ajustar su conducta todos los altos cargos y personal directivo o asimilado, otorgando en concreto un plazo de seis meses para que el Consejo de Gobierno aprobara el referente a los altos cargos de la Administración de la Junta de Comunidades, estableciendo los órganos competentes para el seguimiento de su aplicación y determinando la responsabilidad que puede derivar de su incumplimiento.

## IV

**Observaciones al texto del anteproyecto.-** Avanzando en el examen de fondo de la iniciativa reglamentaria sometida a dictamen, procede efectuar varias observaciones que, aun estando desprovistas de carácter esencial, atienden a cuestiones de orden conceptual, de técnica y sistemática o simples extremos de redacción suscitados por el texto del proyecto, cuya atención redundaría en la calidad técnica de la norma.

**Parte expositiva.-** El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé que en la parte expositiva de las disposiciones ha de reflejarse de forma suficientemente justificada la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Por otro lado, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 -de aplicación generalizada en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma- establecen en su apartado I.c).12 que *“La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”*; expresando el epígrafe 13 que, en las normas reglamentarias, se contemplarán los *“aspectos más relevantes de la tramitación”*, entre ellos *“los principales informes evacuados”*.

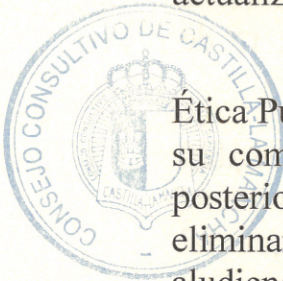
Desde esta perspectiva, se sugiere que se revise la redacción del preámbulo elaborado, la cual se limita a incorporar las referencias legales en cuyo ejercicio se dicta, el sentido y finalidad perseguida con la aplicación del Código Ético y el contenido de la disposición, sin indicar las competencias ejercitadas con la aprobación de la norma -con los preceptos y epígrafes concretos de la norma estatutaria en que se plasman-, los aspectos más destacables de su tramitación -como podría ser el trámite de información pública, el cual se omite pese a destacar el de consulta pública previa-, ni reflejar la justificación de la adecuación de la norma al contenido de los principios de buena regulación.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

Debe significarse, asimismo, que en el párrafo décimo se cita por vez primera en el texto la Comisión de Ética Pública, si bien se consigna su denominación de modo incompleto. Se sugiere, de este modo, que se designe con precisión. Tal observación se hace extensiva para todo el texto del Decreto, de modo que se aluda su denominación completa, pudiendo a partir del artículo 8 -si es que se desea abreviar el nombre- hacer referencia a “*la citada Comisión*” sin más.

Por último, en lo que a la parte expositiva respecta, no puede dejar de mencionarse que en la fórmula promulgatoria deberá hacerse mención al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo exigido en el artículo 6 de su Reglamento orgánico, debiendo además actualizar la fecha.



**Artículo 2. Naturaleza.**- En el apartado 1 se alude a la Comisión de Ética Pública, órgano cuya creación se contempla en el artículo 7, regulando su composición, funciones y normas de funcionamiento en preceptos posteriores. Por razones de sistemática de la norma se estima conveniente eliminar la mención existente, previa a la propia creación de dicha Comisión, aludiendo en términos más genéricos al órgano regulado en el Capítulo II del Decreto.

**Artículo 3. Destinatarios.**- Con fundamento en el artículo 3.k.1º de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, expresa el precepto que son destinatarios del Código Ético los miembros del Gobierno, las personas titulares de las direcciones generales, secretarías generales técnicas y secretarías generales de las Consejerías y asimiladas y las personas titulares de órganos directivos y de apoyo de la Administración de la Junta de Comunidades “*y sus organismos autónomos*”. La alusión a estas últimas entidades no se coherente con el contenido del apartado que se invoca, pues se integran en apartados posteriores del referido precepto legal. Debería, por tanto, precisarse este aspecto, citando el apartado del precepto legal que integra los organismos autónomos.

Tal observación se hace extensiva al **artículo 5.1** y a la **disposición adicional segunda**.

**Artículo 4. Difusión del Código Ético.-** Señala el precepto que, entre otros medios, la difusión de este Código se realizará mediante “*su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha*”. Tal alusión se considera innecesaria, puesto que al encontrarse el Código inserto en el Decreto que lo aprueba, es obvio que requerirá la publicación en el Diario Oficial conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 25 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**Artículo 5. Adhesión al Código Ético.-** No resulta necesaria la inclusión en el precepto del último inciso del apartado 2 relativo a que a las declaraciones de adhesión al código se les dará la correspondiente publicidad a través del Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma, pues dicha obligación ya fue recogida en el artículo 36.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre.

Evitaría incertidumbre la determinación del momento en el que habrá de procederse a presentar la declaración de adhesión. Aun cuando en buena lógica pudiera pensarse que es al ser designado, es lo cierto que tal circunstancia no se contempla en la norma y podría llevar a demorar su aplicación en casos concretos.

**Artículo 6. Seguimiento y evaluación del Código Ético.-** Se establece en los dos primeros apartados que la Comisión de Ética Pública elaborará anualmente un informe de seguimiento y evaluación del cumplimiento del Código Ético por los altos cargos o asimilados, el cual se elevará para su conocimiento al Consejo de Gobierno. Añade que este último órgano ejecutivo dará traslado del mismo al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, y que las conclusiones y recomendaciones del informe serán públicas garantizando la protección de datos de las personas afectadas.

El primer inciso señalado coincide con el contenido del artículo 9.g) del proyecto, que recoge como función de la Comisión de Ética Pública la de “*Elaborar el informe anual de seguimiento y evaluación del cumplimiento del Código Ético y elevarlo al Consejo de Gobierno*”.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

Se sugiere, por ello, a fin de evitar reiteraciones, la eliminación del artículo 6 que se comenta, añadiendo al 9.g) los aspectos relativos al traslado del informe al citado Consejo y la publicidad de las conclusiones y recomendaciones. Este cambio contribuiría, además, a evitar la cita del órgano en preceptos anteriores a los que regulan su propia creación, aspecto que, como se ha indicado en comentarios precedentes, resulta cuestionable desde el punto de vista de la sistemática de la norma.

**Artículo 9. Funciones.-** El artículo 7 define la Comisión de Ética Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha como “*órgano de asesoramiento*” para el cumplimiento de las previsiones contenidas en el Decreto en relación al Código Ético. Sin perjuicio de tal carácter consultivo, el artículo 9 que se comenta contempla en varios de sus apartados diversas funciones que parecen exceder de ese mero ámbito. Tal es el caso del apartado e) relativo a la recepción de quejas o denuncias, evaluación de las mismas y “*darles el trámite que proceda*”; del apartado f) concerniente a tomar conocimiento de la apertura de cualquier procedimiento jurisdiccional penal que pueda afectar a alguna de las personas destinatarias del Código Ético y “*llevar a cabo las actuaciones que, en su caso, correspondan*”; o del apartado i) que alude a recibir observaciones y sugerencias sobre el contenido del Código Ético, evaluarlas “*y darles la correspondiente tramitación*”. El modo en que están redactados tales apartados desdibuja el carácter consultivo del órgano en cuestión, por lo que se sugiere su revisión y adaptación conforme a la naturaleza encomendada.

El apartado c) expresa la función de “*Atender y dar respuesta a las consultas formuladas por los cargos públicos o asimilados, en relación a la aplicación del Código Ético*”. La dicción otorgada al apartado parece significar que cualquier cargo público puede dirigirse a dicho órgano directamente, sin necesidad de que su solicitud o consulta sea canalizada por el departamento competente en materia de transparencia. De no ser ésta la pretensión del autor de la norma, se sugiere que se revise y precise la redacción empleada.

**Artículo 10. Funcionamiento.-** En el apartado 1 ha de eliminarse el confuso inciso “*en su caso*” que figura en la primera línea, pues los preceptos

de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que se citan, resultarán aplicables dado su carácter básico.

El apartado 2 prevé la posibilidad de hacer públicas las decisiones finales sobre el procedimiento que ya se hayan notificado a la persona o personas interesadas. La alusión al procedimiento resulta confusa -ya que, como se ha indicado, la Comisión se constituye como órgano de asesoramiento-, por lo que debería replantearse la eliminación del inciso, teniendo en cuenta además que, los amplios términos en que está redactado el mismo, podrían incluso llevar a plantearse si podía interferir en el ámbito regulado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El apartado 3 regula de modo difuso la sustitución de los componentes de la Comisión en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento temporal. Por un lado, en lo que se refiere a la sustitución de las personas que ejercen la Presidencia y la Secretaría, remite al régimen establecido “*en la normativa aplicable*”, si bien no resulta claro de cuál se trata dado que en la Ley 40/2015 no se contempla tal aspecto. En el caso de las Vocals no se detalla ningún régimen de sustitución, señalando únicamente que las ausencias de larga duración que impidan el funcionamiento correcto del órgano pueden suponer la revocación de la designación como miembros del mismo mediante acuerdo del Consejo de Gobierno en el que se designen los nuevos miembros en sustitución de los cesados. Tales indeterminaciones deberían ser subsanadas y acotado el concepto jurídico indeterminado “*larga duración*”, otorgando al apartado una redacción en que se plasmara claramente el modo en el que van a ser sustituidos los diferentes componentes del órgano y se concretaran las situaciones en que sería posible proceder a esa sustitución.

**Artículo 11. Actuaciones de la Comisión de Ética Pública en relación con el cumplimiento del Código Ético.-** El apartado 1 prevé que ante posibles incumplimientos del Código Ético la Comisión “*podrá*” recabar la información precisa para la acreditación de los mismos, “*incluida la de la persona afectada*”. La salvaguardia de los derechos de audiencia y defensa del afectado requiere que tal consulta al mismo no se plantee como una mera



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

posibilidad por parte de la Comisión, sino como una actuación obligada de tal órgano, por lo que deberá revisarse la redacción otorgada al apartado.

En consonancia con lo expresado en el comentario al artículo 9, en relación con el carácter consultivo de la Comisión de Ética Pública, ha de sugerirse la revisión del apartado 2.a) de este precepto que encomienda al citado órgano instar al cargo público a la corrección de la contravención o incumplimiento del Código Ético detectado.

El apartado 2.d) concerniente a que la Comisión pueda plantear la adopción de medidas de carácter no sancionador que resulten adecuadas, resulta indeterminado, por lo que se sugiere su revisión y precisión.

**Disposición final primera. Habilitación normativa.**- Faculta la disposición al titular de la Consejería u órgano competente en materia de buen gobierno para dictar normas e instrucciones de desarrollo o aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, y en particular para *“modificar, ampliar o adaptar”* los contenidos incluidos en el Código Ético que figura en el Anexo I. La amplitud e indeterminación de los términos empleados en el último - inciso mencionado puede suponer un exceso en la cesión de la potestad reglamentaria que corresponde originariamente al Consejo de Gobierno, por lo que se estima necesaria una mayor precisión en la redacción de la disposición.

A tales efectos conviene reiterar lo expuesto por este Consejo en el dictamen 271/2017, de 11 de julio, en relación al ejercicio de dicha potestad reglamentaria en el que, a la vista de lo expresado por la doctrina y los pronunciamientos jurisprudenciales, se concluía que: *“- El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye en exclusiva la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno, y de acuerdo con la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, a éste le compete aprobar tanto las normas reglamentarias de desarrollo de las leyes, como aquellas otras de las que se deriven inmediatamente derechos y obligaciones para los ciudadanos. En contraposición a esta competencia reglamentaria originaria del Consejo de Gobierno, la potestad reglamentaria que ostentan los Consejeros, fuera de lo*

que se refiere a la regulación de las materias propias de su competencia, ha de considerarse derivada, fruto de específicas habilitaciones.

- Los Consejeros tienen asimismo potestad para desarrollar los reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno que en la práctica suele venir expresamente reconocida en éstos mediante fórmulas de alcance general referidas al “desarrollo y aplicación”, de lo dispuesto en los mismos; no obstante habrá que acudir al caso concreto en cuanto a si un decreto reglamentario se entiende que ha desarrollado suficientemente una ley o ha regulado de modo suficiente la materia que corresponde al Consejo de Gobierno, de modo que, si no se alcanza ese mínimo exigible de regulación, no cabría admitir que el Consejero competente regulase la materia pues ello podría interpretarse como una cesión de la potestad reglamentaria que sólo concierne al Consejo de Gobierno.

- Los Consejeros pueden dictar normas reglamentarias que excedan de las materias propias de su departamento cuando la ley les habilita expresamente para ello, si bien tales habilitaciones tienen carácter excepcional y exigen en todo caso que aparezca debidamente justificadas en la ley y acotado y ordenado su ejercicio para casos concretos”.

En base a lo expuesto y para evitar interferencias irregulares en el ámbito de la potestad reglamentaria que corresponde al órgano ejecutivo colegiado, se estima preciso eliminar de la disposición los términos “modificar” y “ampliar”, habilitando únicamente a la persona titular de la Consejería u órgano competente en materia de buen gobierno para “adaptar” los contenidos incluidos en el Código Ético aprobado mediante el presente Decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**- Contempla el Decreto su vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. No ha quedado justificada en el expediente la omisión de un periodo de *vacatio legis*, cuya fijación se estima razonable en el presente caso teniendo en cuenta las obligaciones contempladas en el mismo para sus destinatarios.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

**Anexo I. Código Ético de los altos cargos o asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos.**- En el apartado B).3.f) se emplea el concepto jurídico indeterminado “*usos habituales*” que, en la medida de lo posible, debería ser acotado.

El apartado B.3.h) expresa que los altos cargos afectados por el Código Ético “*No aceptarán percepciones económicas por la impartición de conferencias, ni por su participación en paneles de debate u otras actividades formativas, institucionales o en medios de comunicación*”. Los amplios términos en que está redactado el epígrafe aconsejan una limitación del mismo más acorde con la finalidad perseguida por el Código Ético que se aprueba recogida en el artículo 1 -definición de estándares de conducta que favorezcan la ejemplaridad, transparencia e integridad de los altos cargos “*en el ejercicio de sus funciones*”-, de modo que esta prescripción quede vinculada al propio ámbito o desempeño del cargo, resultando excluidas de su aplicación aquellas participaciones que se realizaran en atención a la cualificación o actividad profesional previa del afectado. La opción por esta propuesta resulta, por un lado, más coherente con el sentido y finalidad del apartado 3 en el que se inserta, concerniente a comportamientos y estándares de conducta “*Relativos a la objetividad, imparcialidad, integridad y profesionalidad en el desempeño de las actividades públicas*”; habiendo sido, por otro, la solución por la que se han decantado la mayoría de las comunidades autónomas que han aprobado sus códigos éticos -baste citar, al efecto, el de Castilla y León aprobado por acuerdo 132/2015, de 15 de octubre; el de las Islas Baleares, aprobado por acuerdo de 13 de mayo de 2016; el de Madrid aprobado por acuerdo de 31 de octubre de 2016; o el del País Vasco hecho público por Resolución 67/2016, de 22 de noviembre, de la Viceconsejería de Relaciones Institucionales-. Se sugiere, por ello, la revisión del apartado que se comenta y su modificación mediante la inclusión de un inciso que lo acote en el sentido planteado.

En el apartado B).4.c) la alusión a los “*gastos realizados*” debería vincularse al ejercicio de las responsabilidades del alto cargo.

En el apartado B).6.b) debería consignarse completa la referencia al Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 97 de 19 de mayo de 2017, en el que

se publica el acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de mayo de 2017 por el que se fija la obligación de publicar las agendas de altos cargos o asimilados en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma. En el epígrafe d) resulta indeterminada la obligación de presentar el currículum académico y profesional, pues no se refleja el momento en que ha de efectuarse dicha presentación, ante qué órgano habrá de realizarse y si será objeto de publicación.

**Régimen transitorio.-** No contempla el proyecto un régimen transitorio que afecte a los altos cargos o asimilados que se encuentren designados en el momento de entrada en vigor de la norma. Tal regulación facilitaría la aplicación de su contenido, pues podría fijar un plazo en el que tales afectados presentaran su declaración de adhesión al Código Ético y los eventuales requisitos con que habrían de efectuarse.

Finalmente se sugiere proceder a realizar un repaso general del texto elaborado con el fin de eliminar del mismo algunas **incorrecciones de redacción** de las que, sin ánimo de exhaustividad, se ofrecen algunas muestras:

En la parte expositiva, primer párrafo, debe incorporarse una coma después de la fecha de la Ley que se cita. En el párrafo quinto se repite el término “*aquellos*”, debiendo eliminarse tal reiteración.

En el artículo 1 el término “*capítulo*” debería comenzar por mayúscula.

En el artículo 5, apartado 1, la referencia al “*art.*” debería consignarse completa.

En el artículo 10, apartado 3, el término “*esta*” que figura en la sexta línea debe sustituirse por “*aquella*” en cuanto aparece vinculado a “*la Comisión*”. En cualquier caso, de mantenerse en el texto debe llevar tilde al tratarse de un pronombre. El verbo “*tiene*” que figura en la séptima línea deberá consignarse en futuro.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

En el Anexo I.B).5.b) el término “*aquellos*” con el que concluye el apartado debe llevar tilde.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Código Ético para los altos cargos o asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin que se señale como esencial ninguna de las consideraciones formuladas.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 16 de enero de 2018

EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA JUNTA DE  
COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

